

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LUXURY HOTELS
INTERNATIONAL OF
PUERTO RICO, INC.,
H/N/C THE RITZ-
CARLTON SAN JUAN
HOTEL SPA & CASINO

Recurrida

v.

JEAN SIRACUSA

Peticionaria

KLCE202100940

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2020CV01184

Sobre: Impugnación
de Laudo

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Jean Siracusa (en adelante la señora Siracusa o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 12 de julio de 2021, notificada el 14 de julio siguiente. Mediante la misma, el foro primario declaró nulo el Laudo por haber sido emitido por el Árbitro, pasado el término de treinta (30) días de cerrada la vista.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Siracusa laboró en el Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc. h/n/c Hotel Ritz Carlton San Juan Hotel, Spa & Casino (en adelante Luxury Hotels o el recurrido) desde febrero de 2005

hasta enero de 2016. Allí ocupó el puesto de *Front Desk Agent*. El 7 de junio de 2005 se firmó el contrato de empleo intitulado *The Ritz-Carlton Employee Agreement* donde las partes estipularon que la resolución de disputas en el ambiente de trabajo se encausaría a través de arbitraje y se regiría por las normas de la *American Arbitration Association; Rules for Employee Dispute Resolution*. El 10 de julio de 2018 la peticionaria presentó un *Statement of Claim* amparada en el procedimiento de arbitraje acordado en dicho convenio. En esta se incluyeron las alegaciones de despido injustificado, discrimen por impedimento, represalias y violación al Artículo 5a de la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo por su antiguo patrono Luxury Hotels. Por lo que expuso que se incurrió en violaciones a varios estatutos, a saber: la Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*; la Ley núm. 44 de 2 de julio de 1985, 1 LPRA sec. 501 *et seq.*; la Ley núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*; la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1, *et seq.*; y la American with Disabilities Act conocida como ADA, 42 U.S.C.A. sec. 1201 *et seq.* Además, solicitó los daños compensatorios y punitivos, los salarios dejados de percibir, los costos del arbitraje; así como los honorarios de abogado. El 9 de agosto de 2018 el recurrido presentó su contestación, *Answer to the Claim*.

El 26 de septiembre de 2018 el Árbitro designado, el Sr. Manuel Del Valle, dictó la Orden (*Order of Arbitrator*) calendarizando los procedimientos según acordado entre las partes en la Audiencia Preliminar celebrada el 25 de septiembre de 2018.¹ La vista de arbitraje se llevó a cabo durante los días 20, 21 de marzo y el 10 de julio de 2019. El 22 de julio de 2019 el Árbitro emitió otra Orden

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 49-53.

señalando que todos los asuntos debían estar sometidos para el 27 de septiembre de 2019.²

El 6 de septiembre de 2019 la peticionaria presentó una serie de documentos para cumplir con la referida Orden. Entre estos se encuentran: *Motion on Pre and Post-Judgment Interests*; y *Claimant's Petition for an Award of Attorney's Fees*. Asimismo, el recurrido presentó varios escritos.

El 26 de septiembre de 2019 Luxury Hotels presentó un documento intitulado *Response to claimant's petition for an Award of Attorney Fees*. Ese mismo día, presentó también *Opposition to Claimant's Motion on Pre and Post Judgment Interests*.³

El 30 de septiembre de 2019, la Sra. Michele Gómez, representante de la *American Arbitration Association*, le notificó a las partes que la vista cerró el 27 de septiembre de 2019, por lo que el Laudo sería emitido en o antes del 28 de octubre.⁴ El 4 de octubre de 2019 esta emitió dos comunicados; en uno indicó que se reabría la vista para recibir los documentos solicitados en la orden dictada el 16 de septiembre de 2019, y en el otro, mencionó que la querellante-peticionaria aún no había presentado la relación de las tareas detalladas y el tiempo invertido por su representante legal, según constaba en el Exhibit B.⁵ Ese mismo día, la señora Siracusa presentó la relación de tareas solicitadas (*Exhibit B of Claimant's Petition For an Award of Attorney's Fees*).⁶

El 7 de octubre de 2019 la representante de la American Arbitration Association emitió una comunicación informando que la señora Siracusa aún no había provisto la cantidad total solicitada por concepto de horas trabajadas y le concedió hasta el 9 de

² *Íd.*, a la pág. 1566, inciso 7.

³ *Íd.*, a las págs. 4005-4309.

⁴ *Íd.*, a la pág. 4310.

⁵ *Íd.*, a las págs. 4311 y 4314.

⁶ *Íd.*, a la pág. 4319.

octubre.⁷ También se le concedió un término a Luxury Hotels para presentar su oposición. Ese mismo día, Luxury Hotels se opuso a la reapertura e indicó que la presentación detallada de tareas y tiempo invertido era tardía.⁸ En igual fecha, el Árbitro denegó la oposición a la reapertura.⁹ El mismo día, la representación legal de la señora Siracusa cumplió con la orden.¹⁰

Así las cosas, el 9 de octubre de 2019 Luxury Hotels solicitó una prórroga para oponerse al escrito solicitando honorarios de abogado. Así, se le concedió hasta el 25 de octubre de 2019.¹¹ En esta fecha, Luxury Hotels presentó el escrito en oposición (*Opposition to Claimant's request for Attorney's Fees based on Time Worked*).¹²

El 28 de octubre de 2019 la American Arbitration Association notificó a las partes el cierre de la vista por lo que el Árbitro tenía hasta el 27 de noviembre siguiente para emitir el laudo.¹³ Este fue emitido el 19 de noviembre de 2019 concediendo a la peticionaria una compensación total de \$113,343.30 en paga atrasada e intereses, \$129,533.90 en paga frontal e intereses, más \$90,912.50 de honorarios de abogado.¹⁴

El 11 de febrero de 2020 Luxury Hotels presentó ante el TPI una *Solicitud de Revocación de Laudo de Arbitraje*. Adujo como fundamentos los siguientes: (a) que el árbitro se excedió de sus funciones al emitir el Laudo en exceso del término de 30 días según acordado entre las partes; y, (b) que este no fue emitido conforme a

⁷ The Arbitrator asked me to inform Claimant's counsel that he has received the detailed attorney's application, but you did not total the actual amount requested for hearing and non-hearing hours. He would like Claimant's counsel to provide that total to the Respondent's counsel and to the undersigned no later than October 9th. Respondent's counsel may have until Friday, October 11th to submit any opposition to Claimant's request, or state that a response to Exhibit B and totals requested will not be submitted. *Íd.*, a la pág. 4331.

⁸ *Íd.*, a la pág. 4332.

⁹ *Íd.*, a la pág. 4334.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 4337-4345.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 4355

¹² *Íd.*, a la pág. 4439.

¹³ *Íd.*, a la pág. 4449.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 4451-4519.

derecho respecto a las cuantías otorgadas a la querellante-peticionaria, al igual que concedió una partida de honorarios de abogado que resulta ilegal. La peticionaria presentó su respectiva oposición al petitorio.

El foro primario señaló la vista argumentativa, la cual no se celebró ante la solicitud de ambas partes quienes, mediante una moción conjunta presentada el 19 de mayo de 2020, informaron que no tenían objeción alguna a que se resolviera el caso sin la celebración de la misma. Así las cosas, al día siguiente el TPI emitió una Orden dando por sometido el caso.

El 12 de julio de 2021, notificada el 14 de julio siguiente, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que declaró nulo el Laudo por haber sido emitido en exceso del plazo de treinta (30) días de haberse declarado cerrada la vista. En esta formuló treinta y dos (32) Determinaciones de Hechos que entendió probados.¹⁵ A su vez, el foro a *quo* resolvió que el Árbitro estaba impedido de decretar la reapertura de la vista, objetada por Luxury Hotels, según las Reglas de la *American Arbitration Association*; por lo que se excedió en sus funciones.

Inconforme, la peticionaria acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR LA NULIDAD DEL LAUDO EN ESTE CASO.

ERRÓ EL TPI AL NO SEGUIR LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SEGÚN ARTICULADA EN CONSTRUCTORA ESTELAR.

ERRÓ EL TPI AL ANULAR EL LAUDO AUTOMÁTICAMENTE SIN CONSIDERAR QUE SI LAS DILACIONES RECLAMADAS CAUSABAN PERJUICIO ALGUNO A LAS PARTES.

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR QUE LAS REGLAS DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION OBLIGAN A LAS PARTES QUE SE SOMETEN A SU JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR QUE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ARBITRAJE APLICABA AL PRESENTE

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 4716-4720.

CASO, SIN CONSIDERAR QUE LAS REGLAS DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION DESPLAZAN SU APLICABILIDAD, PUES SON PARTE DEL ACUERDO DE LAS PARTES PARA ARBITRAR LA CONTROVERSIAS.

ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER QUE LAS PARTES EN UN CONVENIO DE ARBITRAJE PUEDEN VÁLIDAMENTE ESTABLECER LAS REGLAS EN LA TRAMITACIÓN DEL CASO EN EL FORO DE ARBITRAJE.

ERRÓ EL TPI AL NO CONFIRMAR EL LAUDO.

El 6 de agosto de 2021 la parte recurrida presentó una *Solicitud de Desestimación y Memorando en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. La peticionaria presentó oportuna oposición al petitorio desestimatorio.

El 13 de agosto de 2021 dictamos una *Resolución* en la cual denegamos la solicitud de desestimación y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Arbitraje Laboral

El arbitraje puede surgir de una cláusula accesoria a un contrato principal mediante la cual las partes acuerdan someter a arbitraje sus desavenencias futuras o puede surgir de un convenio por escrito para resolver una controversia existente. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 608 (1979). En múltiples ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha destacado que existe un interés por parte del Estado en promover métodos alternos de adjudicación como lo es la mediación y el arbitraje. “Ello, pues, la resolución por vías alternas al trámite judicial resulta, entre otras cosas, en menos costos para los litigantes; así como una solución más rápida a las controversias litigiosas. Por tal razón, en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje como método alternativo para la solución de disputas y toda duda sobre, si

procede o no, el arbitraje debe resolverse a favor de este conforme ha sido pactado. [citas omitidas]”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 30 (2011).

De otra parte, “[e]l convenio de sumisión es el que confiere la facultad decisional al árbitro y delimita su esfera de acción; siendo nulo el laudo si se excede de los poderes delegados en dicho convenio de sumisión.” *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, supra, a la pág. 608. Por tanto, “si la sumisión dispone, [...] que los asuntos sometidos a arbitraje sean resueltos con arreglo a derecho, el tribunal tiene facultad para revisar los méritos jurídicos del laudo. *Íd.*

Por otro lado, cuando las partes así lo disponen, **los árbitros deben seguir las reglas de derecho, y rendir sus laudos a tenor con las doctrinas legales prevalecientes.** Si el convenio de arbitraje nada dice en cuanto a esto, de conformidad con la Ley Común y bajo la mayoría de las leyes de arbitraje, los árbitros pueden declarar cuál es la ley, y ningún laudo será anulado a causa de sus errores de derecho. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, supra, a la pág. 609. Además, claramente nuestro alto foro señaló que “... el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes.” *Íd.*

Precisa puntualizar que en *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, el Tribunal Supremo atendió dos controversias; (a) si la prórroga a un término establecido para emitir un laudo de arbitraje debe ser por escrito a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRA Sec. 3214; y, (b) si un decreto emitido transcurrido el plazo dispuesto es automáticamente inválido. Así, y luego de un análisis de la doctrina atinente, el alto foro concluyó que el Artículo 14 de la Ley de Arbitraje no aplica cuando las partes

acordaron un término para emitir un laudo de arbitraje, por lo que no es un requisito que su prórroga conste por escrito. De igual forma, ultimó que **el decreto formulado en exceso al referido periodo no es automáticamente nulo.** *Íd.*, a la pág. 6.

A continuación, y ante su pertinencia, citamos:¹⁶

De la letra clara del Art. 14, supra, surge indudablemente que éste aplica cuando las partes no han pactado un término para emitir el laudo. Dicho periodo es uno directivo para evitar la dilación al emitir el decreto de arbitraje sin menoscabar la voluntad de las partes para prorrogar el referido plazo.

Una vez las partes acuerdan establecer un término para emitir el laudo, éste no puede ser alterado por el árbitro. Sin embargo, nada impide que las partes puedan acordar extender, y renunciar o prescindir el término dispuesto para pronunciar el decreto. M. Domke, Domke on Commercial Arbitration: The Law and Practice of Commercial Arbitration, 3ra ed., Minnesota Ed., West Thomson, 2009, Vol. I, § 34:1, a las págs. 1-5.

Ahora bien, el efecto de que el árbitro se exceda del periodo conferido para emitir el laudo es un asunto que nos corresponde atender. **Como regla general, la facultad de un árbitro para emitir un laudo está limitada por el tiempo que las partes le concedieron para así hacerlo, por lo que transcurrido dicho término el decreto es nulo o no puede ser ejecutado.** Véanse: [citas omitidas]

Cabe señalar, sin embargo, que la **nulidad del decreto no es automática y un examen de la jurisprudencia federal revela que en muy pocas situaciones se ha declarado la nulidad del laudo.** En innumerables ocasiones se **han convalidado los procesos de arbitraje aun cuando se haya excedido el término para emitir los mismos.** [citas omitidas]

De igual forma, y luego de analizada la jurisprudencia aplicable, nuestro Tribunal Supremo concluyó:

Ante ese cuadro, resolvemos que el Art. 14 de la Ley de Arbitraje, supra, no aplica en aquellos casos en los que las partes han establecido un término para emitir un laudo de arbitraje en el acuerdo escrito de sumisión. Las partes tienen la libertad de establecer el tiempo que consideren prudente para la disposición de la controversia a arbitrar. Dicho término podrá ser prorrogado por acuerdo mutuo el que preferiblemente debe constar por escrito, y ante la falta de dicho arreglo,

¹⁶ *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a las págs. 37-39. [Énfasis nuestro].

se examinará la conducta de las partes a los fines de determinar si hubo una renuncia al mismo. Por tanto, un laudo de arbitraje emitido en exceso al término estipulado por las partes **no es automáticamente nulo. Será el deber de los tribunales examinar si el plazo dispuesto era esencial para resolver la disputa**, si las partes prorrogaron el mismo expresa o implícitamente, o si [e]stas renunciaron a un reclamo en cuanto a [e]ste por la conducta desplegada y el momento en que se objetó la actuación de los árbitros. Tal análisis es cónsono con nuestra política pública a favor de los métodos de resolución de disputas y la norma jurídica en cuanto a que la voluntad de las partes se deriva de sus actos. Resolver de otra forma atenta contra los criterios de política pública que enmarcan las relaciones en nuestra sociedad y atenta a la solución justa, rápida y económica de los procesos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 42.

Además, en *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, el Tribunal Supremo examinó vasta jurisprudencia estatal y federal e indicó varios ejemplos en los que se ha validado la decisión de un panel de arbitraje transcurrido el término para ello. A saber, “se han sostenido laudos de arbitraje al concluir que dicho plazo es uno directivo en ausencia de un lenguaje claro a los efectos de la naturaleza esencial del mismo. *Hasbro, Inc. v. Catalyst USA, Inc.*, 367 F.3d 689 (2004). [...] se han sostenido laudos en los cuales la dilación al emitir los mismos no constituyó una situación perjudicial a las partes. *Sopko v. Clear Channel Satellite Services, Inc.*, 151 P.3d 663 (2006); *Jones v. Progressive Cas. Ins. Co.*, 655 N.Y.S. 2d 74 (1997). *Íd.*, a las págs. 39-40. En fin, razonó que:

La postura asumida en la esfera federal es cónsona con las Reglas establecidas por la American Arbitration Association (AAA) la cual funge como la agencia líder en la administración de los convenios de arbitraje tanto laborales como comerciales. La AAA emite unas reglas que son revisadas periódicamente y que forman la base de los procedimientos de arbitraje, incluyendo la conducta de las partes y los árbitros. **Las partes pueden convenir en su acuerdo para arbitrar que las reglas emitidas por la AAA apliquen a la disputa entre estas.** [cita omitida]. [Énfasis Nuestro]. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 40.

Revisión Judicial de Laudo Arbitral

Como indicamos, en cuanto al laudo de arbitraje, cabe señalar que los tribunales revisores les confieren gran deferencia. A esos fines, nuestro más alto foro judicial ha señalado específicamente lo siguiente:

“[L]os tribunales confieren gran deferencia a las interpretaciones que haga el árbitro en el laudo de arbitraje relacionado a lo acordado en el convenio colectivo. Por tal razón, la revisión judicial de los laudos emitidos en el procedimiento de arbitraje se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. Lo anterior implica que un laudo no puede anularse por meros errores de criterio ya sean estos en cuanto a la ley o en cuanto a los hechos.” *COPR v. SPU*, supra, 328-329. Casos citados omitidos.

A su vez, los tribunales pueden intervenir y revisar si el convenio o acuerdo de sumisión consigna expresamente que el laudo sea resuelto conforme a derecho, y ello con referencia al derecho aplicable. *Aquino González v. AEELA*, supra. Es decir, los foros judiciales apelativos tendrán la autoridad para revisar todas las cuestiones de derecho sustantivo resueltas por el árbitro, para poder determinar si son correctas. *Sonic Knitting Industries v. ILGWU*, 106 DPR 557, 580-581 (1977). Además, las actuaciones del foro de primera instancia al revisar un laudo de arbitraje son análogas al de una revisión administrativa y el rol del foro primario es el de un foro apelativo. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354-355 (1985) citado en *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011).

Reiteramos que en *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, supra, a la pág. 609, el Tribunal Supremo indicó que aun cuando fuere permisible la revisión en los méritos jurídicos del laudo, el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes.

El auto de *Certiorari*

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, podemos determinar si se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal apelativo posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).¹⁷ Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no

¹⁷ Citas Omitidas.

es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*¹⁸

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha norma procesal establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

La peticionaria señaló que el TPI erró en su dictamen debido a que, en defecto de haberse pactado expresamente plazo alguno en el acuerdo de arbitraje, por disposición expresa de la Regla 34 de la *American Arbitration Association*, no es necesario el consentimiento de las partes para prorrogar el plazo. Esta, a su vez, basó sus argumentos en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, antes citado, respecto a que las partes

¹⁸ Citas Omitidas.

pueden convenir, en un acuerdo para arbitrar, que las Reglas de la *American Arbitration Association* serán las aplicables a la disputa entre estos. Adujo, además, que la parte tiene que demostrar haber sufrido un perjuicio por el incumplimiento. De igual manera, arguyó que el presente Laudo no tenía que ser conforme a derecho por lo que procede su confirmación.

Por su parte, la recurrida en su oposición argumentó que el Árbitro se excedió de sus facultades. Al respecto, indicó que: “Contrario a lo que argumenta la Demandada-Peticionaria el término de 30 días para la emisión del laudo surge de la Regla 39(a) de la *American Arbitration Association*. Además, dicho término fue expresamente acordado por las partes al inicio del arbitraje, y reiterado por el propio árbitro y la *American Arbitration Association* a través de todo el proceso. [...] Dichos términos fueron plasmados en una Orden emitida por el árbitro el 26 de septiembre de 2018. [...]”¹⁹ También alegó que la dilación fue provocada “con la única y exclusiva mención de favorecer injustamente a la Demandada-Peticionaria.”²⁰ Sobre ello, abundó que la intención fue permitir a la señora Siracuse someter los documentos para recibir honorarios de abogado en una cantidad mucho mayor a la establecida por ley.

Por su estrecha relación, discutiremos en conjunto todos los señalamientos de error.

En el caso de autos, las partes están contestes respecto al hecho de que en el contrato de empleo -*The Ritz-Carlton Employee Agreement*- no se pactó que el laudo tenía que ser emitido a los 30 días de cerrada la vista. Al respecto, en este solo se estableció “...Arbitration is a process in which my workplace issue is presented to a neutral third party, the arbitrator, for a final and binding decision. The arbitrator, who is provided by the American

¹⁹ Véase el escrito en oposición, a la pág. 13.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 14.

Arbitration Association (“AAA”) runs the privately held proceedings. My Arbitration shall be governed by the AAA’s Rules for Employee Dispute Resolution. ... The arbitrator shall be authorized to award whatever remedies are allowed by law.”²¹

Por otro lado, Luxury Hotels planteó que las partes estipularon el término para que se emitiera el Laudo. Al acuerdo a que hace referencia el recurrido está incluido en la Orden -*Order of Arbitrator*- emitida por el Árbitro calendarizando los trabajos del 26 de septiembre de 2018. En lo aquí pertinente, se señaló, en su inciso 17, lo siguiente:

The parties will receive a Reasoned Award thirty days after the closing of the hearing process. The undersigned when inform the parties through the AAA case administrator as to when the hearing process is declared closed.

De la lectura del texto antes citado surge que el Árbitro expresó que -en acuerdo con las partes- se determinó que el Laudo sería emitido 30 días después de cerrado el proceso de vista. No obstante, el recurrido obvia que del mismo texto surge que las partes le concedieron al Árbitro la potestad de informarle a estos, a través de la American Arbitration Association, **cuándo se declarará cerrado el proceso**. Es decir, el Árbitro, a su discreción, decidirá el momento preciso en que se considerará cerrado el proceso y desde esa instancia procesal comenzará a decursar el referido plazo.

Recordemos, además, que en el contrato de empleo las partes acordaron que las reglas aplicables serían las de la *American Arbitration Association*.

Por tanto y conforme a lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, supra, las partes pueden convenir en su acuerdo de arbitraje que las reglas emitidas por la American Arbitration Association sean las aplicables a la

²¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 4592-4593.

disputa entre estas. Por lo que, al Luxury Hotels y la señora Siracusa estipular expresamente que estas normas regirían el proceso, el foro recurrido erró al aplicar el Artículo 14 de nuestra Ley de Arbitraje.

Así, resulta fácil colegir que las únicas reglas aplicables al proceso de arbitraje son las emitidas por la *American Arbitration Association*. Por lo que el Árbitro venía obligado a dirimir las controversias al tenor de las mismas. Al respecto, precisa resaltar que la American Arbitration Association promulgó el cuerpo de reglas denominado *Employment Arbitration Rules and Mediation Procedures*,²² de las cuales citamos las siguientes por su pertinencia a los asuntos en controversia:

Rule 33. Closing of Hearing

The arbitrator shall specifically inquire of all parties whether they have any further proofs to offer or witnesses to be heard. Upon receiving negative replies or if satisfied that the record is complete, the arbitrator shall declare the hearing closed. If briefs are to be filed, the hearing shall be declared closed as of the final date set by the arbitrator for the receipt of briefs. If documents are to be filed as provided in Rule 30 and the date set for their receipt is later than that set for the receipt of briefs, the later date shall be the date of closing the hearing. The time limit within which the arbitrator is required to make the award shall commence to run, in the absence of other agreements by the parties, upon closing of the hearing.²³

Rule 34. Reopening of Hearing

The hearing may be reopened by the arbitrator upon the arbitrator's initiative, or upon application of a party for good cause shown, at any time before the award is made. If reopening the hearing would prevent the making of the award **within the specific time agreed on by the parties in the contract(s)** out of which the controversy has arisen, the matter may not be reopened unless the parties agree on an extension of time. **When no specific date is fixed in the contract, the arbitrator may reopen the hearing and shall**

²² The *Employment Arbitration Rules and Mediation Procedures* Rules Amended and Effective November 1, 2009, Introduction Revised October 1, 2017.

²³ El árbitro preguntará específicamente a todas las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que escuchar. Al recibir respuestas negativas o si está convencido de que el registro está completo, el árbitro declarará cerrada la audiencia. Si se van a presentar escritos, la audiencia se declarará cerrada a partir de la fecha final fijada por el árbitro para la recepción de los escritos. Si los documentos deben presentarse según lo dispuesto en la Regla 30 y la fecha establecida para su recepción es posterior a la establecida para la recepción de los escritos, la fecha posterior será la fecha de cierre de la audiencia. El límite de tiempo dentro del cual el árbitro debe dictar el laudo comenzará a correr, en ausencia de otros acuerdos por las partes, al cierre de la audiencia.

have 30 days from the closing of the reopened hearing within which to make an award.²⁴

Rule 37. Extensions of Time

The parties may modify any period of time by mutual agreement. The AAA or the arbitrator may for good cause extend any period of time established by these Rules, except the time for making the award. The AAA shall notify the parties of any extension.²⁵

Rule 39. The Award

a. The award shall be made promptly by the arbitrator and, unless otherwise agreed by the parties or specified by law, no later than 30 days from the date of closing of the hearing or, if oral hearings have been waived, from the date of the AAA's transmittal of the final statements and proofs to the arbitrator. Three additional days are provided if briefs are to be filed or other documents are to be transmitted pursuant to Rule 30.²⁶

Notamos que el lenguaje de la Regla 34, antes citada, es claro al especificar que, de no fijarse una fecha específica en el contrato, el Árbitro puede reabrir la audiencia a su propia iniciativa y tendrá 30 días a partir del cierre de la audiencia reabierta para emitir un laudo. Por tanto, en el presente caso el Árbitro no se excedió de sus funciones al reabrir la vista para recibir unos documentos previamente ordenados y para atender las mociones presentadas por las partes el día antes del primer cierre anunciado. Reiteramos que, al no existir en el contrato de empleo un término para emitir el Laudo, la referida disposición le concede al Árbitro la discreción de reabrir el proceso y emitir el Laudo dentro de los 30 días del cierre de la reapertura. Sobre este aspecto, no podemos obviar que en la

²⁴ **La audiencia puede ser reabierta por el árbitro por iniciativa propia**, o por solicitud de una de las partes por una buena causa demostrada, **en cualquier momento antes de que se dicte el laudo**. Si la reapertura de la audiencia impidiera la realización de la adjudicación **dentro del tiempo específico acordado por las partes en el contrato** (s) de los cuales ha surgido la controversia, el asunto no podrá reabrirse a menos que las partes acuerden una extensión de tiempo. **Cuando no se fija una fecha específica en el contrato, el árbitro puede reabrir la audiencia y tendrá 30 días a partir del cierre de la audiencia reabierta para emitir un laudo.** (Énfasis nuestro)

²⁵ Las partes pueden modificar cualquier periodo de tiempo de mutuo acuerdo. La AAA o **el árbitro pueden, por una buena causa, extender cualquier periodo de tiempo establecido por estas Reglas**, excepto el tiempo para otorgar el laudo. La AAA notificará a las partes de cualquier extensión.

²⁶ El laudo será dictado con prontitud por el árbitro y, a menos que las partes acuerden lo contrario o lo especifique la ley, a más tardar 30 días a partir de la fecha de cierre de la audiencia o, si se ha renunciado a las audiencias orales, a partir de la fecha que la AAA tramite las declaraciones finales y pruebas al árbitro. Se otorgan tres días adicionales si se deben presentar escritos u otros documentos de conformidad con la Regla 30.

Orden intitulada *Order of Arbitrator* las partes acordaron que el Árbitro tendría la potestad de informarle a estos **cuándo se declarará cerrado el proceso**. Sin duda alguna, lo pactado está conforme con las referidas reglas de la American Arbitration Association.

A su vez, precisa puntualizar que la nulidad de un decreto de arbitraje no es automática y es el deber de los tribunales examinar si el plazo dispuesto era esencial para resolver la disputa, análisis que tampoco fue realizado por el TPI.

En conclusión, el foro primario cometió los primeros seis errores imputados por la peticionaria. En atención a esta determinación se hace innecesario entrar a discutir el séptimo señalamiento. Esto máxime cuando el TPI claramente dispuso en el dictamen recurrido que no atendió los errores sustantivos presentados por Luxury Hotels en la solicitud de revocación ante su determinación de declarar nulo el Laudo. Por tanto, y en virtud a nuestra decisión, le corresponde al foro a *quo* considerar dichos planteamientos al tenor del estándar de revisión aplicable.

Por último, entendemos meritorio advertir que, del análisis de la *Sentencia* apelada, surge que el TPI adoptó íntegramente los hechos relatados por Luxury Hotels en la solicitud de revocación. Además, incluyó *ad verbatim* las conclusiones de derecho que en dicho escrito utilizó la recurrida para sustentar su argumentación sobre el hecho de que el Árbitro no podía decretar la reapertura de la vista. En cuanto al uso de proyectos de sentencia por parte de los magistrados de instancia conviene puntualizar que en varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha censurado la práctica de firmar proyectos de sentencia a ciegas. Los proyectos de sentencia deben ser utilizados únicamente como documentos de trabajo. La sentencia que emite un tribunal debe ser el producto del pensamiento, análisis y criterio jurídico del juez sentenciador, y no

de los abogados de las partes. *Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 DPR 35 (1981); *Malavé v. Hospital de la Concepción*, 100 DPR 55 (1971).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones